

Decreto 163/2001, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Función Inspectora de la Inspección General de Servicios (B.O.C. 107, de 15.8.2001) (1) (2) (3)

El presente Reglamento responde a la moderna orientación de la acción del Gobierno de Cana-

rias hacia determinados principios del actuar administrativo, singularmente el de programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados, así como el deber de ser transparentes, eficaces y honestos en el desarrollo de las políticas públicas.

Fruto de esa nueva orientación, que ha llevado al desarrollo de políticas en materia de reforma y

(1) Con la aprobación del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determinada la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, la Inspección General de Servicios queda suprimida, asumiendo sus competencias la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios (véase artículo 7.3, n) del citado Decreto (D183/2015).

(2) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 394/2007, de 27 de noviembre (B.O.C. 244, de 7.12.2007).

(3) Véanse artículos 6.2.d) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (L2/1987), y 75 y ss. del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, (D382/2015).

Asimismo téngase en cuenta el artículo 4 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. 45, de 8.4.2002), que establece lo siguiente:

“**Artículo 4.** Inspección Médica de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

1. La Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica asumirá las competencias relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de la incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de los Departamentos y Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la excepción del personal docente y estatutario.

2. A los solos efectos del ejercicio de sus competencias se determina la cesión de los ficheros automatizados de datos con denominación fichero: UVMI y Tarjeta Sanitaria, aprobados por Orden de 19 de agosto de 1998, de la Consejería de Sanidad y Consumo a la Inspección General de Servicios respecto al personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias con las excepciones previstas en el párrafo anterior”.

Asimismo, véase Orden de 28 de octubre de 2002, por la que se establece el procedimiento de actuación en relación a la asistencia en el servicio y al seguimiento y control del absentismo laboral del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (O28/10/2002).

Téngase en cuenta además la Resolución de 10 de diciembre de 2002, de la Viceconsejería de Administración Pública, por la que se dispone la publicación de la circular conjunta de los Consejeros

de Presidencia e Innovación Tecnológica y de Educación, Cultura y Deportes, que adopta determinadas medidas para la colaboración y coordinación de las competencias de ambos Departamentos en relación con los procesos de incapacidad temporal del personal (B.O.C. 2, de 3.1.2003), cuyo texto se transcribe a continuación:

“Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, como anexo a la presente Resolución, de la circular conjunta de los Consejeros de Presidencia e Innovación tecnológica y de Educación, Cultura y Deportes, por la que se adoptan determinadas medidas para la colaboración y coordinación de las competencias de ambos departamentos en relación con los procesos de incapacidad temporal del personal.

ANEXO

Circular conjunta de los Consejeros de Presidencia e Innovación Tecnológica y de Educación, Cultura y Deportes, por la que adoptan determinadas medidas para la colaboración y coordinación de las competencias de ambos Departamentos en relación con los procesos de incapacidad temporal del personal.

La Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de establecimiento de normas tributarias (B.O.C. nº 94/2000, de 28 de julio), en su artículo 23.1, en la redacción dada al mismo por el artículo 31 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. nº 45/2002, de 8 de abril), establece que:

“Los médicos funcionarios adscritos a las unidades médicas de las Direcciones Territoriales de Educación actuarán como inspectores médicos, en los mismos términos que los adscritos al Servicio Canario de la Salud, asumiendo las funciones relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de las situaciones de incapacidad temporal o transitoria del personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes”.

Por su parte, el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, señala en su artículo 34.2.k) que, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los titulares de los Departamentos en el artículo 29.1.a) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, corresponde al Inspector General de Servicios “... el seguimiento y control del absentismo laboral cuando se aleguen causas de enfermedad”. Competencia que es ampliada en virtud de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, citada, la cual, en su artículo 4.1, dispone:

de modernización de las Administraciones Públicas, son el Decreto 220/2000, de 4 de diciembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, los sistemas de evaluación de la calidad y los premios

anuales a la calidad del servicio público y mejores prácticas en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (1) y el Acuerdo del Gobierno de 4 de diciembre de 2000, que pro-

“La Inspección General de Servicios de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica asumirá las competencias relativas a la verificación, control, confirmación y extinción de la incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de los Departamentos y Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la excepción del personal docente y estatutario”.

Del orden competencial establecido por las normas de referencia, resulta que en relación con el seguimiento y control de la incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, coexisten las competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes respecto del personal docente con las atribuidas a la Inspección General de Servicios respecto del resto del personal, con la excepción del estatutario.

Para el ejercicio de las funciones de referencia, los medios personales con que cuentan ambos Departamentos se concretan en los siguientes:

- La Consejería de Educación, Cultura y Deportes cuenta con un total de seis puestos de trabajo de “Inspector Médico”, tres en Santa Cruz de Tenerife y otros tantos en Las Palmas de Gran Canaria, orgánicamente adscritos, conforme a la vigente Relación de Puestos de Trabajo de dicha Consejería, a las respectivas Direcciones Territoriales de Educación en que se estructura su Secretaría General Técnica.

- La Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica cuenta con un único puesto de “Inspector Médico”, actualmente vacante, adscrito al Área de Inspección Médica de la Inspección General de Servicios.

Visto lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que lleva por rúbrica “COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS”, conforme al cual: “Los órganos administrativos en el ejercicio de sus competencias propias ajustarán su actividad en sus relaciones con otros órganos de la misma o de otras Administraciones a los principios establecidos en el artículo 4.1 de la Ley, y la coordinarán con la que pudiera corresponder legítimamente a éstos, pudiendo recabar para ello la información que precisen”.

Visto lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en el que se establece que “la Administración Pública de la Comunidad Autónoma adecua sus estructuras y ordena su funcionamiento a la consecución de las mejores prestaciones públicas, con la mayor economía de medios que permita el cumplimiento de los fines que tiene encomendados ...”.

Teniendo en cuenta la necesidad de establecer un marco de colaboración entre ambos Departamentos, que permita optimizar el rendimiento de los recursos de que se dispone, al tiempo que

coordinar las actuaciones que se lleven a cabo por las Consejerías de Presidencia e Innovación Tecnológica y de Educación, Cultura y Deportes en orden al seguimiento y control de los procesos de incapacidad temporal del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos de aplicación, y en el ejercicio de las competencias atribuidas,

ACUERDAN:

Primero. A fin de garantizar la máxima eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a ambos Departamentos en relación con el seguimiento y control de los procesos de Incapacidad Temporal del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción del estatutario, las unidades de inspección médica de la Inspección General de Servicios (Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica) y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, desarrollarán sus actuaciones coordinadamente y de acuerdo con los criterios comunes que al efecto se establezcan.

Segundo. Los Inspectores Médicos de ambas Consejerías ejercerán sus funciones indistintamente sobre la totalidad del personal, funcionario y laboral, al servicio de los Departamentos y Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la excepción del personal estatutario.

Tercero. El Inspector Médico de la Inspección General de Servicios realizará las labores que resulten necesarias a fin de alcanzar la máxima coordinación en las actuaciones de ambos Departamentos en orden al seguimiento y control de los procesos de Incapacidad Temporal del personal funcionario y laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuarto. Para la realización de cuantas tareas materiales y de apoyo a la unidad de inspección médica de la Inspección General de Servicios resulten necesarias, se adscribirá funcionalmente a la misma, por el sistema que resulte procedente en cada caso, al personal que actualmente realiza tales tareas de apoyo para el Inspector Médico Jefe de la unidad de Inspección Médica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, sin perjuicio de la dotación de personal auxiliar que corresponda asignar por la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Quinto. Por los titulares de los Centros Directivos competentes de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica y de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se dictarán las instrucciones que resulten pertinentes en orden a hacer efectivas las medidas de colaboración y coordinación de actuaciones a que se refieren los apartados precedentes, pudiendo a tal efecto determinarse, si así se estimase necesario, que la efectiva prestación de servicios del Inspector Médico adscrito a la Inspección General de Servicios se desarrolle en sede compartida por ambas Consejerías”.

(1) El Decreto 220/2000 figura como D220/2000.

mueve la implantación de sistemas de calidad en las unidades administrativas en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este nuevo marco de la nueva realidad administrativa, la Inspección General de Servicios como órgano de carácter horizontal y de control "ad intra", ha sido investida de importantes funciones de impulso, asesoramiento y colaboración fundamentales para la consecución de los objetivos propuestos por el Gobierno de Canarias en aras a promover una mejor calidad en la prestación de los servicios públicos.

En esta línea de conducción de la res pública, basada en la eficacia, la calidad y la responsabilidad, se sitúa el presente Reglamento de la Función Inspectora de la Inspección General de Servicios.

A tal efecto, el presente Reglamento introduce importantes novedades respecto del vigente Reglamento aprobado por Decreto 24/1996, de 9 de febrero.

Así tenemos como primera novedad la definición del contenido de la función inspectora, abarcando todas aquellas funciones que dentro del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (1) se atribuyen a la Inspección General de Servicios y cuya trascendencia ha devenido necesaria para llevar a buen término la tarea en que se encuentra inmerso el Gobierno de Canarias de modernizar la Administración Pública de la Comunidad Autónoma Canaria.

Por otra parte, y como pieza fundamental en este proceso de modernización en que están involucrados todos los órganos administrativos, se hace patente la necesidad de dotar a la Inspección General de Servicios de facultades de inspección directa sobre todos los servicios de la Administración autonómica, convirtiéndose en observador del Gobierno en el proceso y así garantizar la óptima consecución de los objetivos propuestos.

También se introducen importantes modificaciones en la regulación del desarrollo de la actuación inspectora. Así se prevén las actuaciones individualizadas y mediante equipos de inspección y se regulan las técnicas y el alcance de la actuación inspectora.

En cuanto al resultado de la actuación inspectora, se distingue entre los informes de inspección

provisionales, cuya elaboración corresponde a los inspectores de servicios actuantes y los informes definitivos que serán aprobados por el Inspector General de Servicios en el ejercicio de sus funciones de dirección. En este mismo ámbito se incorporan las actuaciones de implantación, correspondiendo al órgano objeto de inspección la elaboración de un plan de acción en el que se recojan las medidas a adoptar para la corrección de las deficiencias detectadas.

Otra importante innovación respecto del anterior Reglamento es la separación de los controles internos (legalidad, eficacia y eficiencia) que son objeto de la actuación inspectora y las auditorías de gestión que tienen por objeto la realización integral de dichos controles. A tal fin se define, por un lado, en que consiste cada uno de esos controles y, por otro, que se entiende por auditoría de gestión.

Finalmente cabe destacar que respecto de las actuaciones inspectoras en las empresas públicas, se prevé la posibilidad de contratar la realización de las mismas con empresas privadas de auditoría de reconocida solvencia, cuyo trabajo deberá ajustarse a las normas e instrucciones que establezca la Inspección General de Servicios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 30 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobar el Reglamento de la Función Inspectora de la Inspección General de Servicios, que figura como Anexo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto y de forma expresa el Decreto 24/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Función Inspectora de la Inspección General de Servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica (1) para dictar las disposiciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

(1) Consejería/Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad (véase Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, D382/2015).

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN INSPECTORA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actuaciones y el ámbito funcional de la Inspección General de Servicios en los aspectos concretos que atañen al desarrollo de la función inspectora, en el marco de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de los entes, organismos autónomos y empresas públicas que de ella dependen.

Artículo 2. Ámbito de la función inspectora.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los entes, organismos autónomos y empresas públicas dependientes de ella, están sujetas a la función inspectora en los términos previstos en el presente Reglamento.

2. La función inspectora se ejercerá sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos de la Administración autonómica Canaria.

Artículo 3. Contenido de la función inspectora.

La función inspectora comprende:

a) La inspección de los servicios de la Administración autonómica de Canarias y de los entes, organismos autónomos y empresas públicas que de ella dependen.

b) La inspección del personal de los servicios a que se refiere la letra a) de este artículo.

c) El control de las actuaciones a que están obligados los diferentes departamentos en relación con las iniciativas, sugerencias, reclamaciones o quejas recibidas en los mismos.

d) Las actuaciones que el Gobierno acuerde ejercer en relación con las competencias transferidas o delegadas a los entes locales canarios.

Artículo 4. Autonomía en el ejercicio de la función inspectora.

En el ejercicio de la función inspectora la

Inspección General de Servicios gozará de absoluta independencia y autonomía respecto de las autoridades de las que dependan los servicios y el personal objeto de inspección.

Artículo 5. Colaboración con la función inspectora.

1. Las autoridades y el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de los entes, organismos autónomos y empresas públicas de ella dependientes, deberán prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Inspección General de Servicios en orden a facilitar el ejercicio de la función inspectora y contribuir a su óptimo desarrollo.

2. La obstrucción o la falta de colaboración que impida o dificulte el ejercicio de la función inspectora será puesta en conocimiento, por el Inspector General de Servicios, del superior jerárquico del órgano o persona causante de aquélla, a los efectos de que se exijan las responsabilidades que se deriven de tal actitud.

3. La obstrucción constituirá falta grave conforme a lo dispuesto en el artículo 59.a) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (1).

Artículo 6. Actuación inspectora.

1. Bajo la superior dirección y coordinación del Inspector General de Servicios, la función inspectora de la Inspección General de Servicios será desempeñada, en los términos previstos en el presente Reglamento, por su titular y por los inspectores de servicios y ayudantes de inspección adscritos a la misma, debiendo actuar bajo los principios de inmediatez y máxima celeridad.

2. Cuando el volumen de trabajo o la funcionalidad administrativa así lo demande, el Inspector General de Servicios podrá encomendar la realización de actuaciones inspectoras a funcionarios de carrera del Grupo A que reúnan los requisitos previstos para los inspectores de servicios en la correspondiente relación de puestos de trabajo, previa conformidad del titular del centro directivo del que dependan. En ningún caso dichos funcionarios podrán pertenecer al órgano inspeccionado.

3. Cuando por la especial naturaleza de las áreas a inspeccionar resulte aconsejable la asistencia o asesoramiento de personal especializado en una materia concreta, el Inspector General de Servicios podrá solicitar su colaboración al Departamento correspondiente. Dicho personal actuará bajo la dirección de la Inspección General de Servicios

(1) La Ley 2/1987 figura como L2/1987.

durante el tiempo que exija el desarrollo de la actuación inspectora.

Artículo 7. Carácter reservado de la actuación inspectora.

La actuación inspectora se considerará secreta o reservada hasta su finalización, sin perjuicio de la obligación del sigilo profesional y confidencialidad del personal adscrito a la Inspección General de Servicios.

Artículo 8. Colaboración y Coordinación con otros órganos.

La Inspección General de Servicios podrá establecer los cauces de colaboración y coordinación adecuados con órganos análogos de otras Administraciones Públicas con el fin de lograr una mayor eficacia y mejorar las técnicas y los procedimientos inherentes a la función inspectora.

CAPÍTULO II

De la actuación inspectora

Sección 1ª

De los controles de legalidad, eficacia y eficiencia

Artículo 9. Objeto de la actuación inspectora.

1. La actuación inspectora tiene por objeto la realización de controles internos de legalidad, eficacia y eficiencia.

2. Los citados controles se llevarán a cabo mediante la realización de visitas de inspección, así como a través del análisis y estudio de la información facilitada por los servicios administrativos u obtenida por la propia Inspección General de Servicios.

3. En el ejercicio de la actuación inspectora la Inspección General de Servicios podrá recabar de los órganos administrativos cuantos antecedentes, documentos, datos, expedientes o información resulten precisos para el desarrollo de la actuación inspectora, estando obligados sus responsables a facilitarlos en los plazos que se determinen.

El incumplimiento de esta obligación se considerará como obstrucción a la función inspectora y podrá dar lugar a la exigencia de la responsabilidad que en su caso proceda.

Artículo 10. Control de legalidad.

1. El control de legalidad tiene por objeto velar por el pleno sometimiento de la actividad de los servicios administrativos y del personal de la Administración autonómica de Canarias y de las

entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella a las disposiciones legales vigentes.

2. Este control comprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en los términos previstos en el apartado 1.

b) Determinar las disfunciones existentes y proponer las medidas correctoras oportunas.

c) Realizar las verificaciones que se estimen precisas, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de los órganos competentes.

Artículo 11. Control de eficacia.

1. El control de eficacia tiene por objeto determinar el grado de funcionamiento de los servicios administrativos en la consecución de sus objetivos mediante el estudio de la racionalidad de sus sistemas operativos, teniendo en cuenta la carga de trabajo, el nivel del servicio público a prestar y los recursos materiales y humanos de que se dispone.

2. Este control comprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Comprobar el cumplimiento de los programas públicos y el grado de coordinación de los que afecten a diversos órganos.

b) Verificar si los resultados obtenidos se ajustan a los objetivos marcados.

c) Proponer al órgano competente las modificaciones que se consideren oportunas en la estructura y funcionamiento del correspondiente servicio como consecuencia del control efectuado.

Artículo 12. Control de eficiencia.

1. El control de eficiencia tiene por objeto velar por la utilización, con arreglo a criterios de racionalidad y economía, de los recursos empleados, verificando que su rendimiento sea satisfactorio en relación con los objetivos alcanzados.

2. Este control comprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Analizar la utilidad, el coste y la calidad de los servicios públicos.

b) Proponer, en su caso, medidas tendentes a:

- La simplificación de trámites, procedimientos administrativos y métodos de trabajo.

- La normalización, racionalización y modernización de la gestión administrativa.

- La creación, modificación o supresión de órganos o unidades administrativas.

Sección 2ª

Planificación de la actuación inspectora

Artículo 13. Plan de Inspección.

1. La actuación inspectora estará sujeta al prin-

cipio de planificación, sometiéndose anualmente a un Plan de Inspección, que reflejará las actuaciones ordinarias previstas para el respectivo ejercicio, así como su ámbito, alcance y contenido.

2. El Plan Anual de Inspección se elaborará por la Inspección General de Servicios y será aprobado, dentro de los dos primeros meses de cada año, por el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica (1) a propuesta del Viceconsejero de Administración Pública.

Una vez aprobado el Plan se comunicará a los Departamentos que resulten afectados por el mismo.

3. Para la elaboración del Plan serán consultados previamente los distintos departamentos y serán tenidas en cuenta, además de las necesidades evidenciadas por la propia Inspección General de Servicios, las que puedan derivarse, dado su número y reiteración, de las iniciativas, sugerencias, reclamaciones y quejas formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de los servicios.

4. A los efectos de la elaboración del Plan, tendrán una consideración especial las quejas contenidas en los informes del Diputado del Común presentados en el Parlamento de Canarias y publicados en su Boletín Oficial, cuando el número y reiteración de las quejas sobre un determinado órgano o función lo aconsejen.

Artículo 14. Programa de actuaciones.

En ejecución del Plan Anual de Inspección, el Inspector General de Servicios aprobará un programa comprensivo de las actuaciones encomendadas a los diferentes inspectores de servicio.

Artículo 15. Actuaciones extraordinarias.

1. Por acuerdo del Gobierno, o a petición de los titulares de los departamentos o por iniciativa propia, el Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica (1) podrá acordar la realización de actuaciones fuera del Plan Anual de Inspección, cuando se pongan de manifiesto hechos o situaciones que aconsejen la realización urgente de aquéllas.

2. La resolución que se dicte en ejecución del presente artículo se comunicará de inmediato al titular del Departamento afectado.

Artículo 16. Otras actuaciones.

Sin perjuicio de las actuaciones contenidas en el Plan de Inspección y de las actuaciones extra-

ordinarias, la Inspección General de Servicios tiene facultades de inspección directa sobre todos los servicios de la Administración autonómica, entes, organismos autónomos y empresas públicas de ella dependientes, a los efectos del control de legalidad previsto en el artículo 10.2,a) del presente Reglamento.

Sección 3ª

Desarrollo de la actuación inspectora

Artículo 17. Inicio de la actuación inspectora.

1. Con carácter previo a toda actuación inspectora, se comunicará por la Inspección General de Servicios al titular del Departamento afectado por la inspección la realización de la misma.

2. Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de tres días y deberá especificar el ámbito, contenido y alcance de la inspección, el inspector o inspectores responsables de su realización, así como aquellos otros extremos que se consideren precisos consignar en aquélla.

Se excluye de esta comunicación previa las actuaciones previstas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 18. Actuaciones individualizadas y en equipo.

1. Las actuaciones de inspección podrán realizarse de forma individualizada o, cuando la naturaleza y entidad de la materia a inspeccionar lo requiera, mediante equipos de inspección.

2. Cuando se actúe a través de equipos de inspección, el Inspector General de Servicios designará un inspector jefe del equipo, que asumirá su dirección y la supervisión de las actuaciones, y será el interlocutor último, mientras duren aquéllas, con el responsable o responsables de los servicios sometidos a inspección.

Artículo 19. Técnicas de actuación inspectora.

1. Los inspectores de servicios, en el ejercicio de la función inspectora, utilizarán las técnicas que resulten más adecuadas en cada caso para el mejor desarrollo de su actuación.

2. Dichas técnicas comprenderán, según los casos, la realización de verificaciones presenciales de todo tipo de expedientes, informes, documentos y actuaciones, el contraste y análisis de la información disponible en los sistemas informatizados o convencionales, el seguimiento y la evaluación de programas, el establecimiento de mecanismos de control de la gestión, la realización de estudios estadísticos e informáticos, el desarrollo de entrevistas personales y, en general, cualquier otra técnica

(1) Consejería/Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad (véase Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, D382/2015).

apropiada a los fines perseguidos en cada actuación inspectora.

3. Las técnicas utilizadas deberán tender a obtener elementos de convicción suficientes y relevantes para sustentar los análisis, conclusiones y propuestas alcanzadas.

Artículo 20. Alcance de las actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras se podrán realizar en uno o varios actos, ya se trate de visitas, peticiones de información o cualquier otra actuación indagatoria o de estudio o análisis, sin que ello perjudique la unidad de la misma.

2. La finalización material de las visitas no será obstáculo para la solicitud de información complementaria a los servicios inspeccionados en la fase de elaboración de informes, e incluso para la realización de las comprobaciones complementarias a que hubiere lugar.

3. Los inspectores de servicios, así como los ayudantes de inspección, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los locales, al personal y a la documentación e información de que dispongan los órganos inspeccionados, cualquiera que sea la naturaleza de aquélla.

Artículo 21. Solicitud de información.

1. Los inspectores de servicios podrán recabar cuanta información precisen para el desarrollo de las actuaciones inspectoras encomendadas, solicitándolo por escrito al órgano inspeccionado, que deberá aportarlos en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte.

2. Si en el ejercicio de la función inspectora se obstaculizase la actuación de la Inspección General de Servicios, no se atendieran los requerimientos efectuados, se falsease la información o documentación requerida o no se prestase la ayuda y colaboración debidas, los inspectores actuantes advertirán por escrito de que tales actitudes pueden constituir una obstrucción a la función inspectora, concediendo un plazo de diez días a fin de que el presunto responsable pueda formular las alegaciones que estime pertinente.

Si, pese a ello, continuara la obstrucción, el inspector actuante lo elevará al Inspector General de Servicios a los efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 22. Irregularidades administrativas.

1. Si en el ejercicio de sus funciones, los inspectores de servicios tuvieran constancia de la existencia de irregularidades administrativas manifiestas, de las que pudieran derivarse perjuicios de difícil o imposible reparación para la Administra-

ción autonómica, lo harán constar en acta levantada al efecto y darán traslado inmediato de la misma al titular del órgano sometido a inspección, el cual adoptará bajo su responsabilidad las medidas oportunas. Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores de servicios comunicarán inmediatamente dichos extremos y formularán la correspondiente propuesta al Inspector General de Servicios a los efectos que resulten procedentes, dándose traslado de lo acordado al titular del departamento del que dependa el órgano inspeccionado.

2. Si las irregularidades administrativas fueran de escasa entidad y fácil corrección, lo pondrán en conocimiento del Inspector General de Servicios, quien comunicará al titular del órgano inspeccionado las deficiencias detectadas y las propuestas oportunas, en su caso.

Artículo 23. Irregularidades económicas o financieras.

Cuando en el curso de la actuación inspectora se pongan de manifiesto hechos que sean constitutivos de irregularidades económicas o financieras, los inspectores de servicios levantarán acta de los mismos y darán traslado inmediato de ello, tanto a la Secretaría General Técnica del departamento del que dependa el órgano inspeccionado como al órgano competente en materia de fiscalización económico o financiera.

Artículo 24. Anomalías generalizadas.

En el caso de que la Inspección General de Servicio detectase anomalías que afecten a la generalidad de los órganos de la Administración autonómica, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Gobierno al objeto de adoptar, en su caso, medidas de actuación dirigidas a la totalidad de los departamentos.

Artículo 25. Materialización de la actuación inspectora.

El desarrollo de la actuación inspectora se materializará en actas en las que se dejará constancia escrita de todas las actuaciones realizadas en el transcurso de una inspección y de los hechos que puedan constituir algún tipo de irregularidad conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Sección 4ª

Resultados de la actuación inspectora

Artículo 26. Informes de inspección.

1. La Inspección General de Servicios documentará el resultado de sus actuaciones en informes de inspección provisionales y definitivos, que de-

berán ser congruentes con el contenido y alcance de la actuación encomendada.

2. Los informes de inspección contendrán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La especificación de los objetivos y del ámbito de las actuaciones, el inspector actuante o los integrantes de los equipos de trabajo actuantes, la descripción de la metodología de trabajo utilizada y el calendario de las actuaciones.

b) El análisis y diagnóstico de la situación investigada.

c) Las conclusiones del informe.

d) La propuesta, en su caso, de medidas de corrección de las deficiencias detectadas.

Artículo 27. Elaboración y aprobación de los informes de inspección.

1. Los informes de inspección provisionales serán elaborados por los inspectores de servicios actuantes y los elevarán al Inspector General de Servicios.

2. El Inspector General de Servicios dará traslado de dichos informes al titular del departamento al que esté adscrito el servicio objeto de inspección, quienes dispondrán del plazo de veinte días desde su recepción para formular, previa consulta en su caso al órgano inspeccionado, las consideraciones que estime pertinentes.

3. Producido el trámite anterior y oídos, en su caso, a los inspectores de servicios actuantes, el Inspector General de Servicios aprobará el informe definitivo. En caso de discrepancia de criterio por parte de los inspectores de servicios, éstos podrán manifestar tal extremo en nota reservada de carácter interno, que se registrará y conservará en unión de los antecedentes del informe. De igual manera se unirán las consideraciones emitidas por los departamentos.

4. El informe definitivo será remitido al titular del departamento afectado, con el fin de que se adopten, en su caso, las medidas oportunas en orden a la corrección de las deficiencias detectadas.

Artículo 28. Actuaciones de implantación.

1. Una vez remitido el informe definitivo al departamento correspondiente, el centro directivo que fue objeto de inspección deberá elaborar un plan de acción en el que se recojan las medidas a adoptar para la corrección de las deficiencias detectadas, en el que se expresará las acciones a llevar a cabo, los recursos necesarios y el calendario previsto para su realización.

2. Las medidas adoptadas deberán implantarse en el plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de notificación del informe definitivo.

3. De dicho plan se dará traslado a la Inspección General de Servicios para su seguimiento y evaluación.

Artículo 29. Conservación de los informes.

1. La Inspección General de Servicios conservará durante un período de al menos tres años, y en las adecuadas condiciones de seguridad, los informes emitidos a los que se adicionarán los documentos de trabajo relativos a los mismos.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior dicha documentación podrá ser objeto de destrucción, a excepción de los informes que serán objeto de anotación en un registro especial y numerados correlativamente dentro de cada año.

Sección 5ª

De las Auditorías de Gestión

Artículo 30. Auditorías de gestión.

1. Cuando la actuación inspectora tenga por objeto la realización integral de los controles internos a que se refiere el apartado primero del artículo 9 del presente Reglamento, se llevará a cabo mediante auditorías de gestión.

2. A los efectos del presente Decreto, se entiende por auditoría de gestión aquella actuación inspectora consistente en analizar y verificar que los sistemas, los procedimientos, las estructuras, los recursos humanos y materiales, así como los programas de los diferentes órganos de la Administración autonómica, se adecuan a los parámetros de legalidad, eficacia y eficiencia, de tal forma que se garantice su buen funcionamiento y, en su caso, se propongan las mejoras oportunas y se modifiquen los comportamientos disfuncionales.

3. Las auditorías de gestión se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3ª y 4ª del presente Capítulo.

CAPÍTULO III

De la Inspección General de Servicios

Sección 1ª

Del Inspector General de Servicios

Artículo 31. Funciones.

En el ejercicio de la función inspectora corresponden al Inspector General de Servicios las siguientes funciones:

a) El ejercicio de la función inspectora en los términos previstos en el presente Reglamento.

b) La elaboración y propuesta del Plan Anual de Inspección.

c) Aprobar el programa específico de actuaciones.

d) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades inspectoras.

e) Aprobar los informes definitivos de inspección.

f) Encomendar a los inspectores de servicios las actuaciones que estime oportunas en el ejercicio de las facultades de inspección directa que se atribuyen a la Inspección General de Servicios en el artículo 16 del presente Reglamento.

g) Elevar al titular del Departamento competente en materia de inspección de servicios la memoria anual de la actuación inspectora, así como copia de los informes resultantes de las inspecciones efectuadas.

Sección 2ª

De los inspectores de servicios

Artículo 32. Provisión de vacantes (1).

Los puestos de trabajo de inspectores de servicios serán cubiertos por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior de Administradores, mediante el procedimiento de provisión de concurso específico y de conformidad con los requisitos establecidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Será requisito necesario para participar en el concurso la previa superación de un curso específico relativo al desempeño de las funciones que les son propias (2).

Artículo 33. Facultades.

1. Corresponde a los inspectores de servicios la realización de las actuaciones que les encomiende el Inspector General de Servicios en ejecución de la función inspectora regulada en el presente Reglamento.

2. A tal fin podrán ejercitar las siguientes facultades:

a) Efectuar visitas de inspección.

b) Recabar de los órganos administrativos cuantos antecedentes, documentos, datos, expe-

dientes o información resulten precisos para el desarrollo de la actuación inspectora.

c) Levantar actas y emitir los informes de inspección provisionales previstos en el artículo 27 del presente Reglamento.

Sección 3ª (3)

De los ayudantes de inspección de servicios

Artículo 34. Provisión de vacantes.

Los puestos de trabajo de ayudantes de inspección de servicios serán cubiertos mediante el procedimiento de provisión de concurso específico por funcionarios pertenecientes a los cuerpos que se señalen en la relación de puestos de trabajo, y de conformidad con los requisitos establecidos en la misma. Será requisito necesario para participar en el concurso la previa superación de un curso específico relativo al desempeño de las funciones que les son propias (2).

Artículo 35. Facultades.

Corresponde a los ayudantes de inspección de servicios la realización de las actuaciones que les encomiende el Inspector General de Servicios, además de:

- a) Colaborar en la función inspectora y de calidad.
- b) Obtención de información.
- c) Estudio de expedientes y verificación.
- d) Labores de campo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Cuando no sea posible llevar a cabo, con medios propios, las actuaciones de inspección en las empresas públicas, a propuesta de la Inspección General de Servicios, podrá contratarse la realización de las mismas con empresas privadas de auditoría de reconocida solvencia, cuyo trabajo deberá ajustarse a las normas e instrucciones que aquélla establezca.

(1) El artículo 32 se transcribe con las modificaciones introducidas por Decreto 394/2007, de 27 de noviembre (B.O.C. 244, de 7.12.2007).

(2) Téngase en cuenta Orden de 21 de julio de 2008, por la que se regulan los cursos específicos relativos al desempeño de las

funciones propias de los inspectores de servicios y ayudantes de inspección de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de la C.A.C. (B.O.C. 152, de 30.7.2008)

(3) La Sección 3ª ha sido añadida por Decreto 394/2007, de 27 de noviembre (B.O.C. 244, de 7.12.2007).